



Recurso de Apelación interpuesto por el señor Zenovio Gutiérrez Vilca contra la Resolución de Gerencia N° 2188-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de mayo de 2017.

Resolución de Superintendencia

N° 620 -2017-SUCAMEC

Lima, 10 JUL 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 30 de mayo de 2017, por el administrado Zenovio Gutiérrez Vilca, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2188-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de mayo de 2017, el Dictamen Legal N° 325-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 06 de julio de 2017, y;

CONSIDERANDO:

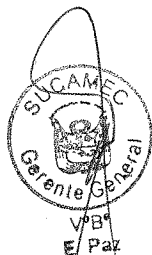
Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 579-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de febrero de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos declaró desestimada la solicitud de procedimiento de regularización de licencias vencidas respecto al uso de arma de fuego para la modalidad de defensa personal y la emisión de tarjeta de propiedad del arma de fuego tipo pistola, marca Baikal, modelo IZH-71H, calibre 380ACP, con número de serie POT 5035, presentado por el señor Zenovio Gutiérrez Vilca; asimismo se dispone cancelar la licencia de posesión y uso N° 326804 respecto de la indicada arma de fuego, por registrar histórico de condena por delito doloso, requerir al administrado para que en un plazo máximo de quince (15) días hábiles realice el internamiento definitivo de las indicadas armas de fuego en los almacenes de la SUCAMEC, así como la anotación de los datos del



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, con fecha 10 de marzo de 2017, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 579-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de febrero de 2017;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2188-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de mayo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos declaró desestimado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 579-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de febrero de 2017;

Que, con fecha 30 de mayo de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2188-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de mayo de 2017;

Que, el administrado señala, en su recurso de apelación, que ha solicitado la licencia de posesión y uso de arma de fuego con la finalidad de resguardar su integridad física, puesto que es empresario y se desempeña como Gerente General de la empresa de Exploración y Administración Minero Metalúrgica S.A. en el departamento de Puno, distrito de Ananea, zona sumamente peligrosa donde se producen constantes asaltos a mano armada; asimismo, menciona que se desempeña como regidor en la Municipalidad Provincial de San Román, Juliaca, ciudad considerada como una de las más peligrosas del país por los constantes asaltos y asesinatos, precisando que es una personal pública y empresario cuya vida corre peligro, y para proteger su integridad física necesita contar con un arma de fuego para su defensa personal;

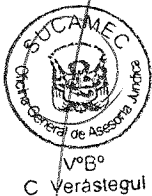
Que, de igual manera, menciona que en el año 1997 fue sentenciado por el delito de falsificación de documentos en general, y al cumplimiento de la pena impuesta fue rehabilitado automáticamente, razón por la cual a la fecha no cuenta con registro de antecedentes penales de ninguna naturaleza;

Que, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú establece que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes;

Que, el Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece lo siguiente: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, en virtud a las normas citadas la solicitud del administrado ha sido atendida en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30299, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN, normas de obligatorio cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada;

Que, siendo así, es de aplicación a la presente solicitud el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN, que





Resolución de Superintendencia

establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, lo siguiente: "7.1. No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC";

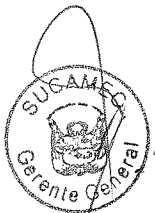
Que, de la revisión del expediente administrativo se puede apreciar que obra como antecedente el Oficio N° 05626-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 16 de enero de 2017, emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial del Poder Judicial, que indica que el administrado, Zenovio Gutiérrez Vilca, cuenta con condena por delito de Falsificación de Documentos en General, en virtud a la sentencia de fecha 31 de julio de 1997, expedida por la Tercera Sala Penal de Puno, lo cual ha motivado la denegatoria de la solicitud de procedimiento de regularización de licencias vencidas respecto al uso de arma de fuego para la modalidad de defensa personal y la emisión de tarjeta de propiedad, por contravenir expresamente lo dispuesto por el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN;

Que, en tal sentido, al amparo de las normas antes mencionadas, no resultan atendibles los fundamentos expuestos por el administrado puesto que se encuentra fehacientemente acreditado que cuenta con antecedentes penales históricos por delito doloso; asimismo, se debe tener en cuenta que en virtud al Principio de Legalidad antes citado, es de aplicación obligatoria al presente procedimiento administrativo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, por tratarse de la norma de aplicación específica al presente caso; dicha disposición legal establece como condición para la obtención y renovación de licencias no contar con antecedentes penales por delito doloso, ni figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, lo cual, conforme a lo antes mencionado, no ha sido cumplido por el administrado;

Que, respecto al internamiento del arma de fuego dispuesto por la resolución apelada, corresponde precisar que de acuerdo a lo dispuesto por el literal g) del artículo 37 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, se encuentra prohibido y por tanto pasible de sanción poseer o usar armas sin la licencia o sin la tarjeta de propiedad respectivas o con licencia vencida;

Que, asimismo, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 325-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 2188-2017-



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de mayo de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

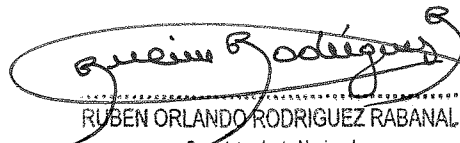
Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Zenovio Gutiérrez Vilca contra la Resolución de Gerencia N° 2188-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de mayo de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, cumpla lo dispuesto en los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución de Gerencia N° 579-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de febrero de 2017.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución, así como el Dictamen Legal N° 325-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 06 de julio de 2017, al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

